



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/15/2023

RECURRENTE: PARTIDO UNIDAD POPULAR LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PARTIDOS POLÍTICOS,
PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS
INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación promovido por el Representante Propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023 emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En dicho oficio, la responsable dio contestación al Partido Unidad Popular, respecto a la solicitud relacionada con el proceso de verificación trianual, en el sentido de que resultaba inatendible su petición, ello conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, por lo que a decir del recurrente, tal contestación daba cabida a la pérdida del registro del Partido político.

GLOSARIO

<i>Autoridad señalada como responsable o DEPPPyCI:</i>	Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General o CG IEEPCO:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Recurrente, promovente o PUP:</i>	Héctor Romario Juárez Silva, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Unidad Popular.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina **desechar de plano** el presente recurso de apelación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso i) de la *Ley de Medios*, la cual consiste en que, subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Ello, pues el actor impugna el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023 mediante el cual el *DEPPPyCI* le informó su imposibilidad para acordar favorablemente su petición, respecto de revisar por segunda ocasión el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, lo cual a decir del recurrente generaba el riesgo de perder su registro como Partido Político.



Sin embargo, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés¹ el *Consejo General* emitió la resolución con clave IEEPCO-RCG-04/2023 la cual resuelve lo relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular para la conservación de su registro, en la cual se determina que el actor conserve su registro como partido político local.

A N T E C E D E N T E S

1.- Acuerdo INE/CG/640/2022². En el citado acuerdo, mediante sesión extraordinaria del diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los **lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales**, mediante acuerdo INE/CG/640/2022.

2.- Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023. Una vez finalizado el proceso de verificación trianual, mediante el citado oficio de veinticinco de julio, el *DEPPPyCI* informó al partido recurrente que, en atención a los resultados generados en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, se desprende que el Partido Unidad Popular, no cuenta con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca.

4.- Solicitud de PUP. El catorce de agosto el *PUP* dio contestación al oficio IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023 en virtud de los resultados obtenidos del sistema de verificación trianual, solicitando una nueva revisión del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos.

5.- Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023. Mediante el citado oficio de quince de agosto, la autoridad señalada como responsable informó al

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise un año distinto.

² Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el enlace <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-19-de-octubre-de-2022/>

recurrente que se encuentra impedida para acordar favorablemente su petición.

6.- Interposición del recurso de apelación. El veintiuno de agosto el representante propietario del *PUP*, interpone el presente medio de impugnación en oficialía de partes del *IEEPCO*, a fin de controvertir la respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable mediante oficio *IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023*, relativa al proceso de verificación trianual.

Quien al día siguiente lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

7.- Recepción del recurso de apelación. El veinticinco de agosto, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación; y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente RA/15/2023.

8.- Turno y radicación. El veintiocho de agosto, fue turnado a la ponencia correspondiente; y radicado mediante acuerdo de dieciocho de septiembre, en el cual a su vez la Magistrada instructora propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia.

9.- Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de esa misma fecha dieciocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de este ente colegiado señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia



En atención a lo anterior, el presente medio de impugnación se trata de un recurso de apelación interpuesto por el *PUP*, quien controvierte el oficio con número IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023 emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del *IEEPCO*.

Oficio mediante el cual la autoridad señalada como responsable manifestó su impedimento para acordar favorablemente la petición del accionante, respecto a una nueva revisión del registro de captura en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas.

En ese sentido, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de los actos o resoluciones emitidas por el *IEEPCO*, que a consideración de los partidos políticos les genera algún perjuicio, quienes a su vez deben tener interés jurídico para promover.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 inciso b), 56 de la *Ley de Medios*; 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este ente colegiado.

SEGUNDO. - Improcedencia

Uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho.

El objetivo mencionado, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda

³ En adelante Constitución Política Federal.

conocer de un juicio y dictar una resolución que resuelva la controversia planteada, consiste en los efectos jurídicos de dicho fallo.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación jurídica planteada. Tal requisito, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que en el caso de no actualizarse, provocaría el desechamiento de plano de la demanda.⁴

Luego entonces previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del presente medio de impugnación, en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por el partido político recurrente; y por consiguiente, en lugar de admitir la demanda, esta se desecharía de plano.

En ese sentido, al analizar las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10 numeral 1, inciso i) de la *Ley de Medios* que a la letra dice:

(...)

CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”



Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

- i) cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

(...)

De lo anterior se desprende que el presente recurso de apelación es improcedente, porque aún cuando subsistiendo el acto reclamado, éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. Luego entonces, aunque se declararan fundados los agravios hechos valer por el accionante, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia, pues el acto reclamado ya no tiene impacto en la esfera de derechos del recurrente.

Ahora bien, en atención a las constancias que obran dentro del expediente, una vez finalizado el proceso de verificación trianual y en atención a los resultados generados en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos; mediante oficio con número IEEPCO/DEPPPyCI/788/2023 de veinticinco de julio, el *DEPPPyCI* informó al partido recurrente entre otras cuestiones que, no contaba con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca.

Invocando a su vez, los artículos 10 numeral 2, y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales establece los requisitos necesarios para obtener un registro, y en su caso, las causas para perder dicho registro.

Como respuesta al oficio citado en líneas anteriores, y al advertir el riesgo de perder su registro como Partido Político, el *PUP* solicitó a la *DEPPPyCI* realizara nuevamente una revisión en el Sistema de verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, para que tomara en cuenta el registro de afiliados capturados por el partido recurrente posterior al 31 de marzo.

Ante tal petición, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023 la autoridad señalada como responsable le manifestó su impedimento para acordar favorablemente, respecto a una **nueva revisión** del registro de captura en el Sistema de verificación.

Inconforme con dicha respuesta a su solicitud, el veintiuno de agosto el *PUP* interpone el presente medio de impugnación, manifestando que la respuesta emitida por la responsable mediante el oficio citado en el párrafo anterior, conlleva el no considerar la información actualizada en el sistema de verificación trianual, lo que ocasionaría la pérdida de su registro como partido político.

Ahora bien, es un hecho notorio⁵ para esta Tribunal, que en el expediente con clave **RA/16/2023**, obra copia certificada de la resolución identificada con la clave IEEPCO-RCG-04/2023 emitida el treinta y uno de agosto, por los integrantes del *Consejo General*, relativo al procedimiento de verificación trianual del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular para la conservación de su registro.

Por tanto, al ser una documental de dominio público, que guarda relación con el presente juicio, se instruye a **la Secretaría General** de éste Órgano jurisdiccional, **glose** copia certificada de la citada determinación⁶, para que obre en autos del presente expediente.

Luego entonces, ante lo resuelto por el *CG IEEPCO* el treinta y uno de agosto, se advierte que dicha institución determinó que el recurrente conserve su registro como partido político local.

Por consiguiente, es evidente que surgió un cambio de situación jurídica, pues el partido recurrente alcanzó su pretensión con dicho acto, esto es, mantener su registro como Partido Político.

⁵ Con fundamento al artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

⁶ Consultable en el expediente con clave RA/16/2023, de la foja 165 a la 215.



En ese sentido, a ningún efecto práctico conduciría la emisión de un pronunciamiento por parte de este Tribunal, en relación con el acto reclamado atribuible a la autoridad responsable.

Ello, pues la pretensión del recurrente era que antes de que la responsable turnara su dictamen o anteproyecto al órgano correspondiente del *IEEPCO*, realizara por segunda ocasión una revisión en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, y tomara en consideración la nueva información de afiliados del Partido político actor, puesto que con ello, se evidenciaría que el *PUP* sí cumplió con todos los requisitos para la permanencia como partido político.

En ese sentido, si bien existe formalmente el acto reclamado consistente en el oficio *IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023* emitido por el *DEPPPyCI*, mediante el cual le manifestó su impedimento para acordar favorablemente su petición, sin embargo, ante la existencia de un nuevo acto, mediante el cual a decir del *CG IEEPCO*, reconoce que el *PUP* sí cumplió con el número de persona afiliadas y con la dispersión de la militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado de Oaxaca, determinando con ello, que el *PUP* mantenga su registro como Partido Político local.

Bajo tales consideraciones, el recurso de apelación es improcedente porque las condiciones que rigen al caso han variado, pues al lograr su permanencia de registro como partido político, dicho medio de impugnación no podría surtir efectos en la esfera jurídica del accionante.

En ese orden de ideas, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del cambio de situación jurídica, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE

Único. Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral⁷ y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁸; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

EBV/eaag/ssa

⁷ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

⁸ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.